

LEY N.º 1430

Papel sellado para 1882

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto de sellos para el año 1882 se pagará con arreglo a las prescripciones de esta ley.

OBLIGACIONES, CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 2.º — Toda letra de cambio, fianza, carta de crédito, pagaré, certificado o libreta de depósito a plazo fijo, y toda obligación de pagar en metálico o moneda corriente, subscripta o extendida en la provincia, pagará como impuesto de sellos un valor igual al que le corresponde en la escala siguiente:

*Valor de los sellos por obligaciones, cuyo término no exceda
de 90 días*

101	a	1.000	1	pesos	m. c.
1.001	"	2.000	2	"	"
2.001	"	3.000	3	"	"
3.001	"	4.000	4	"	"
4.001	"	5.000	5	"	"
5.001	"	6.000	6	"	"
6.001	"	7.000	7	"	"
7.001	"	8.000	8	"	"
8.001	"	9.000	9	"	"
9.001	"	10.000	10	"	"
10.001	"	20.000	20	"	"
20.001	"	30.000	30	"	"
30.001	"	40.000	40	"	"
40.001	"	50.000	50	"	"
50.001	"	60.000	60	"	"
60.001	"	70.000	70	"	"
70.001	"	80.000	80	"	"
80.001	"	90.000	90	"	"
90.001	"	100.000	100	"	"
100.001	"	150.000	150	"	"
150.001	"	200.000	200	"	"
200.001	"	250.000	250	"	"
250.001	"	300.000	300	"	"
300.001	"	400.000	400	"	"
400.001	"	500.000	500	"	"
500.001	"	600.000	600	"	"
600.001	"	700.000	700	"	"
700.001	"	800.000	800	"	"
800.001	"	900.000	900	"	"
900.001	"	1.000.000	1.000	"	"
1.000.001	"	1.200.000	1.200	"	"
1.200.001	"	1.400.000	1.400	"	"
1.400.001	"	1.600.000	1.600	"	"
1.600.001	"	1.800.000	1.800	"	"
1.800.001	"	2.000.000	2.000	"	"

De dos millones de pesos arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligación o contrato, haciéndose el cómputo a razón de uno y cuarto por mil.

Si el término de la obligación excediere de noventa días, se pagará como impuesto de sellos tantas veces el uno por mil cuantos noventa días o fracciones de noventa días tenga el término de la obligación; no debiendo en caso alguno, y, cualquiera que sea ese término, pagarse más de un equivalente al uno por ciento del valor de la obligación sobre la suma total.

ART. 3.º — Las obligaciones en las cuales no se determine plazo fijo, deberán extenderse en un sello correspondiente al medio por ciento de su valor.

Exceptúanse los documentos comerciales a la vista, que deberán extenderse en un sello igual al uno por mil de la cantidad que represente.

ART. 4.º — Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, ordenes de pago por compra de ganados o productos del país u otras operaciones comerciales, procedentes del interior de la República o del extranjero, pagaderas en la provincia, deberán ser selladas con arreglo a la escala, antes que puedan ser negociadas, aceptadas o pagadas. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente, debiendo esta inutilizarse con el sello de la administración de sellos o con el de los colectores y avaluadores, y, en su defecto, por los jueces de paz.

ART. 5.º — Toda boleta de compra venta de muebles, semovientes, así como de transacciones a plazo, por productos, artículos de comercio, metálico o moneda corriente, con intervención de corredor o sin ella, deberán extenderse en el sello correspondiente a la cantidad, según la escala, bajo la pena establecida en el artículo 43. En vez de sello podrá usarse la estampilla correspondiente, debiendo esta inutilizarse, según lo ordenado en el artículo 4º.

ART. 6.º — Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero, cuyo importe alcance a mil pesos moneda corriente, deberá llevar un sello de un peso moneda corriente o una estampilla de igual valor, debiendo esta inutilizarse con la fecha y en el acto de su otorgamiento.

ART. 7.º — El valor del sello en los contratos que determinen

pagos periódicos, será del uno por mil del importe total de las sumas que deben pagarse periódicamente, sea cual fuere el término estipulado en el contrato. Si este fuese privado, el sello irá en la primera foja, si fuese público, ante escribano, será agregado a la matriz; y si fuese judicial, al escrito o acta que se formule.

ART. 8.º — Cada foja de los contratos privados, en que no se determine cantidad, será de treinta pesos moneda corriente.

Si fuesen públicos, ante escribano, cada foja de la matriz, será repuesta con un sello de igual valor, y si ante juez, será también repuesta con un sello de igual valor cada foja del escrito o acta que lo contenga.

Las cesiones de crédito pagarán, como impuesto de sellos, un valor igual al que le corresponde con arreglo a la escala.

ART. 9.º — En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos privados a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Rentas, una vez presentado el que esté en el sello correspondiente, les pondrá a los otros la anotación de esta constancia.

ART. 10. — No se considerará indeterminada la cantidad, cuando el contrato verse sobre transferencia o permuta de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la avaluación del *bien* avaluado a mayor precio, para el pago de la Contribución Directa.

ART. 11. — La primera foja de los contratos de enagenación de bienes raíces o de otra naturaleza, y los de sociedad, llevarán el sello correspondiente a la cantidad, ya se pague al contado o a plazos, debiendo procederse, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º.

Cuando fuesen privados, el sello irá en la primera foja; si ante escribano, agregado a la matriz; y si ante juez, al escrito o acta en que se celebre.

Si en el contrato de compra venta, el adquirente reconociera una hipoteca preexistente, su valor para la graduación del sello, será considerado como pago al contado.

ART. 12. — Cuando las obligaciones de dar sumas de dinero, se reduzcan a escritura pública o se contraigan ante un juez, el sello correspondiente se agregará, en el primer caso, a la matriz; y, en el segundo, al expediente respectivo.

ART. 13.—Todo documento extendido u otorgado fuera de la provincia que se presente ante cualquiera autoridad o funcionario, con cualquier objeto, será repuesto en el sello que corresponda, según su naturaleza y las prescripciones de esta ley.

Sus copias serán también sacadas en papel del sello correspondiente.

ART. 14. — La primera foja de las copias de las hijuelas y de los contratos de enajenación de bienes de cualquier naturaleza, se extenderán en papel del sello correspondiente, con arreglo a su cantidad y lo establecido en el artículo 2º.

ART. 15.—Corresponde el sello de veinte pesos a cada foja de las copias de poderes especiales, protesta de letras y legalizaciones que hace el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de documentos que se expidan para el interior de la República o para el extranjero.

ART. 16. — Corresponde el sello de cien pesos moneda corriente a cada libro de comercio que se presente al tribunal para su rubricación, colocándose en la nota respectiva una estampilla que será inutilizada con la firma del juez,

En los libros que estuviesen empezados el día 1º de enero de 1882, el impuesto podrá ser satisfecho en los seis primeros meses del año, presentando los sellos correspondientes al juzgado competente o al de paz en los pueblos donde no hubiesen juzgados de comercio y pidiendo en ellos certificado, que se expedirá gratis, de haber cumplido con esta disposición.

La omisión a cualquiera de estas disposiciones, será penada con arreglo al artículo 43.

ART. 17. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a cada foja de los testimonios de poderes generales, disposiciones testamentarias o carátulas de los testamentos cerrados, a la reposición de cada foja de estas o de testamentos ológrafos que hubieren sido otorgados en papel simple y a los discernimientos de tutelas o curatelas.

ART. 18. — Corresponde el sello de seis pesos, a cada foja de los escritos que se presenten ante las autoridades judiciales, de arbitramento o actuación judicial, partidas de bautismo, matrimonio o muerte, tasación o reposición, con las excepciones a esta ley; a cada foja de los registros que llevan los escribanos

públicos, y a cada foja de los testimonios de documentos que no estén exceptuados en esta ley.

ART. 19. — Corresponde el sello de diez pesos a toda foja de escrito o actuaciones en los asuntos que tramitan ante la Suprema Corte de Justicia y Cámaras de Apelación.

ART. 20. — Toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesos que sea resultado de un contrato verbal, transacción, etc., que no se funde en obligación que deba extenderse en papel sellado, deberá mandarse agregar un sello igual a uno por mil de la cantidad líquida que en ella se mande pagar, no dando curso a la ejecución de la misma, hasta tanto que el sello haya sido agregado.

ART. 21. — Los sellos de reposición serán acompañados conjuntamente con los documentos que deben ser repuestos, y reuniendo, en cuanto sea posible, en una sola foja, el valor de toda la reposición.

Los escribanos pondrán la nota de reposición en cada foja repuesta con referencia a las fojas donde se hallen las reposiciones, y estas serán inutilizadas con la nota de “corresponde” y referencia a las hojas repuestas, y no recibirán documentos sin que se acompañen los sellos de reposición, ni petición alguna que dé lugar a un auto que deba ser notificado, sin que se agregue a dicha petición los sellos necesarios para las notificaciones.

Las cédulas que se dejen en el domicilio de las partes, podrán extenderse en papel común.

ART. 22. — Todo escrito firmado por abogado o procurador, salvo en causa propia, llevará en el primer caso, una estampilla de cinco pesos, y, en el segundo, de tres pesos. Las estampillas serán inutilizadas con un sello que la Dirección de Rentas entregará a cada juzgado.

No se dará curso a escrito alguno que no lleve la estampilla correspondiente, bajo la pena establecida en el artículo 43.

ART. 23 — En toda acta que se levante ante la justicia de paz, el agente judicial que en ella intervenga gestionando derechos de tercero, está obligado a agregar una estampilla de tres pesos que inutilizará con su firma.

ART. 24. — Los síndicos, jueces comisarios, tutores, curadores, albaceas, tasadores, maestros mayores, y todas las personas

que intervienen en los juicios en virtud de nombramientos de oficio, al cobrar sus comisiones u honorarios, deberán agregar un sello de uno por ciento de la suma que se les manda pagar en definitiva.

Los jueces o tribunales no mandarn pagar estas comisiones u honorarios sin que previamente se agregue ese sello.

ART. 25. — Toda escritura autorizada por un escribano pblico, llevar una estampilla de cinco pesos que ser fijada al margen de la matriz e inutilizada con su rbrica.

El juez de subalternos y la Direccin de Rentas cuidarn del cumplimiento de esta disposicin, incurriendo los infractores en la pena establecida en el artculo 43.

ART. 26. — Los agrimensores, cuando presenten diligencias de mensuras ante el Departamento de Ingenieros, o ante cualquier otra autoridad, agregarn un sello de cincuenta pesos por cada legua de las que contenga la operacin practicada. Cuando sta corresponda a fraccin menor se pagar el mismo sello.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 27. — Corresponde el sello de diez pesos a toda foja de peticin, escrito o memorial, que se presente a la Legislatura, al Poder Ejecutivo, Municipalidades o a cualquiera de sus oficinas, y a toda foja de actuacin ante ella y de reposicin. Exceptnse los reclamos sobre evaluaciones de *impuestos* y los cobros de sueldos atrasados, que sern hechos en papel simple.

ART. 28. — Corresponde el sello de veinte pesos a las boletas de reduccin de medidas que expida el Departamento de Ingenieros.

ART. 29. — Corresponde el sello de cien pesos a las transferencias y certificados de marcas registradas y a las licencias para cazar.

ART. 30. — Corresponde el sello de doscientos pesos a los diplomas de profesin expedidos por cualquier autoridad de la provincia.

ART. 31. — Corresponde el sello de quinientos pesos a las boletas de registros de marcas nuevas o de renovacin.

ART. 32. — Corresponde el sello de mil pesos a las peticiones

de inscripción en las matrículas de corredores, rematadores y otras profesiones, con excepción de la de comerciantes, siempre que no deba pagarse el diploma; a los testimonios de contratos celebrados por el gobierno con particulares o sociedades, sobre concesiones solicitadas para construcción de obras públicas, colonización, autorización para representar compañías extranjeras de seguros, concesiones de terreno y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de una escribanía de gobierno, si la cantidad de éstos es indeterminada. En el caso de que la cantidad estuviese determinada en el contrato, se pagará el sello que corresponde según su naturaleza y lo dispuesto en el artículo 2.º.

En las solicitudes de matrículas de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aún cuando se propongan ejercer su profesión constituídos en sociedad y bajo una razón social.

MENSURA DE TIERRAS

ART. 33. — Corresponde el sello de cien pesos por legua cuadrada o fracción de legua, en toda petición de mensura que se haga al gobierno o a los jueces de primera instancia.

GUÍAS DE GANADOS Y FRUTOS

ART. 34. — La guía para extracción de cada veinte animales vacunos o fracciones que no pasen de esa cantidad será extendida en un sello de cinco pesos moneda corriente.

ART. 35. — La guía para extracción de cada cien animales lanares o fracción menor, será extendida en un sello de cinco pesos moneda corriente.

ART. 36. — La guía para extracción de cada cincuenta animales yeguarizos o fracción menor, será extendida en un sello de cinco pesos moneda corriente.

ART. 37. — La guía para extracción de cada veinte cerdos o fracción menor, será extendida en un sello de veinte y cinco pesos moneda corriente.

ART. 38. — Quedan exceptuadas de lo establecido en los cuatro artículos anteriores, las guías para remoción de ganados, en

caso de epidemia local o general, las que serán extendidas en un sello de diez pesos moneda corriente.

ART. 39. — Por cada cincuenta cueros vacunos o fracción menor, se pagará un sello de cinco pesos moneda corriente en la guía.

ART. 40. — Por cada cien cueros lanares, de potro, de nutria y de cordero, se pagará un sello de cinco pesos moneda corriente en la guía.

La cerda, grasa y sebo, cualquiera que sea su cantidad, pagará un sello de veinte y cinco pesos por cada especie.

ART. 41. — Cada doscientas arrobas de lana o fracción que no alcance a esa cantidad pagará un sello de diez pesos, en la guía.

ART. 42. — Los valores de las guías serán puestos con estampillas; debiendo los jueces de paz inutilizarlas con su sello y rúbrica, dejando la debida constancia en los talones de las mismas.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 43. — Cada persona que otorgue, firme o presente documento en papel sellado de menos valor que el fijado por esta ley o en papel común, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda, y en el segundo caso, el décuplo del valor del sello en que debió ser extendido.

El que otorgue recibo o gire cheques y el que acepte uno u otro sin estampilla o sello correspondiente, pagará una multa de mil pesos moneda corriente.

La obligación impuesta en los incisos anteriores es solidaria, y sin perjuicio de la *reposición* de la diferencia o del valor íntegro del sello, según los casos.

ART. 44. — Siempre que se presentaren en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales extendidos en el sello correspondiente, los que las presentaren y demás partes que reconocieren haber intervenido en el contrato, pagarán la multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Igual pena será aplicable siempre que de conformidad de

partes resulte que ha habido contrato escrito y éste no sea presentado por cualquier causa, previa intimación judicial.

Si uno o algunos interesados en el asunto negasen haber intervenido en contratos que no fuesen presentados, o que presentados negasen sus firmas, la multa será pagada solidariamente por aquél o aquéllos que lo reconocieren, sin perjuicio de la responsabilidad del que hubiere negado su intervención o su firma, cuya pena, en caso de falsedad, será doblada en favor del que hubiere pagado su parte.

ART. 45. — En todo documento que se extienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento; los infractores incurrirán en la misma pena del artículo 43. Cada sello no podrá servir sino para un solo acto, exceptuándose los endosos en los títulos a la orden.

ART. 46. — Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que los hayan presentado, otorgado o firmado, y en caso de reincidencia, serán además suspendidos del oficio o empleo, por un término que se deja al arbitrio del juez o autoridad que corresponda.

ART. 47. — Los escribanos públicos, para extender escritura de enagenación de bienes raíces, deberán tener un certificado extendido en el sello correspondiente, según el artículo 11, otorgado por la Dirección de Rentas o colectores y evaluadores, dentro de diez días de extendida la escritura, el cual certificado es el sello que deberá agregarse al registro, según el dicho artículo 11, todo bajo la pena de incurrir en una multa igual al décuplo del valor correspondiente; y en caso de reincidencia, en la suspensión de oficio o empleo por el término de dos años.

La Oficina de Rentas, como los evaluadores y colectores, podrán verificar los registros de escribano tantas veces cuantas consideren necesarias a la buena fiscalización.

ART. 48. — Los jueces y tribunales de la provincia, no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refiere la presente ley, mientras no se hayan pagado u oblado las multas correspondientes y repuesto los sellos.

ART. 49. — Todo escribano que tuviese en su oficina expedientes terminados, sin haberse hecho la reposición de los sellos correspondientes, será suspendido de oficio.

ART. 50. — En todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el juez o autoridad que haya de conocer en el asunto; y de su resolución no podrá apelarse, a no ser que la multa exceda de cinco mil pesos moneda corriente, en cuyo caso se concederá el recurso al solo efecto devolutivo. Los que deban satisfacer multas, podrán, al presentarse en juicio, satisfacerlas acompañando sellos correspondientes a su valor que serán inutilizados con certificado del escribano, conteniendo copia de la vista o conformidad fiscal, que podrá ser manifestada en el acto de la notificación.

ART. 51. — La parte que no hubiere presentado y que negare haber intervenido en la confección de un documento sujeto al pago de multa, podrá pedir se intime al que lo hubiere presentado, el pago de la totalidad de la multa dentro del tercero día y bajo apercibimiento de que tal documento será tenido como no presentado, hasta que la multa sea satisfecha. En tal caso el documento será desglosado y se seguirá por el representante del Consejo de Educación el procedimiento necesario para compeler al pago al obligado.

ART. 52. — En los juicios de concurso, las multas que se adeudaren por éste, no impedirán la substanciación de los autos principales ni el cobro de sus créditos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los otros infractores, que pueden ser compelidos al pago de la multa con el de la obligación principal.

ART. 53. — Los obligados al pago de multa por infracción a esta ley, podrán ser compelidos con arresto personal que no bajará de quince días ni excederá de seis meses, sin perjuicio de la obligación de pagar la multa, con los bienes que se le llegaren a conocer; y sin perjuicio también de la suspensión del asunto, en los casos no regidos por los artículos precedentes.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 54. — Exceptúanse del impuesto de papel sellado, los giros que se hagan por el Banco de la Provincia.

ART. 55. — Los jueces y autoridades, únicamente, podrán actuar en papel común, con cargo de reposición inmediatamente.

ART. 56. — Exceptúanse del impuesto de sellos las gestiones que inicien las municipalidades ante los tribunales ordinarios.

ART. 57. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en papel correspondiente; los escribanos o empleados que la reciban deberán ponerle la nota rubricada de *corresponde*; igual nota pondrán los escribanos a los sellos que deben agregarse a los registros, por cada escritura, según lo establecido en el artículo diez.

ART. 58. — En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 59. — Cuando se suscitare duda sobre si corresponde papel sellado a un acto o documento, a verificarse o verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponde, o sobre interpretación de esta ley, la Dirección de Rentas lo decidirá con audiencia verbal o escrita del asesor de gobierno, y de su decisión podrá apelarse al ministro de Hacienda.

ART. 60. — Se usará la estampilla correspondiente en cualquier obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de treinta días de firmada, inutilizando aquella con el sello de la administración.

ART. 61. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, los cuales deberán ser presentados a la administración para que se les ponga la estampilla correspondiente antes de ser firmados, aceptados o pagados.

No se incluyen en la excepción los giros *a tantos días de vista a que se refiere el artículo tercero*.

ART. 62. — En el primer mes del año 1882, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no hubiese servido, pagándose un peso por sello.

ART. 63. — Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse, estando la foja entera, por otro u otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

ART. 64. — Queda excluído de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier sello que esté *firmado*, que contenga raspaduras o cuya hoja no sea entera.

ART. 65. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará papel común por el que la solicitase.

ART. 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, octubre 25 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

FRANCISCO URIBURU.